



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.**

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN CARLOS HENAO ARBOLEDA
Demandado	JORGE MARIO ACEVEDO RIOS TULIO CESAR ROJAS HENAO
Radicado	No. 05-615 40 03 001 2019 00429 00
Providencia	Sentencia General No.92 Ejecutivo No. 02
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Agotado el trámite consagrado en el Código General del proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, se procede a decidir de fondo la presente Litis, mediante sentencia anticipada, al hallar abonados los presupuestos procesales y las condiciones sustantivas para ello, no existiendo pruebas que decretar.

### **SÍNTESIS FACTICA**

#### **HECHOS**

Los fundamentos fácticos en que se halla cimentada la demanda, dan cuenta que los demandados, JORGE MARIO ACEVEDO RIOS y TULIO CESAR ROJAS HENAO, aceptaron pagar en favor del señor JUAN CARLOS HENAO ARBOLEDA, los títulos valores representados en dos (2) letras de cambio por un total de once millones de pesos (\$11.000.000.oo), distribuidos de la siguiente manera:

LETRA No. 1. por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.oo), suscrita el día 16 de junio de 2016 y pagadera el día 16 de enero de 2019 y LETRA No. 2. por un valor de un millón de pesos (\$1.000.000.oo), suscrita el día 16 de junio de 2016 y pagadera el 16 de enero de 2019.

Dijo que como intereses se pactaron el 2% de plazo y como intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada. Que el plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado ni el capital, ni los intereses de plazo.

## **PRETENSIONES**

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 16 de junio de 2010.

Por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00), correspondientes al interés remuneratorios pactado durante el plazo del 2%, comprendido entre el 16 de enero de 2019 y el 16 de mayo de 2019.

Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 16 de junio de 2010, más la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), remuneratorio pactado durante el plazo del 2%, comprendido entre el 16 de enero de 2019 y el 16 de mayo de 2019.

Por los intereses de mora a partir del 16 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, en los términos del término artículo 884 de Código de Comercio.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

### **TRÁMITE**

En atención al escrito de demanda presentado por la parte actora, el 27 de junio de 2019, este despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN CARLOS HENAO ARBOLEDA, y en contra de los señores JORGE MARIO ACEVEDO RIOS, y TULIO CESAR ROJAS HENAO, por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), más los intereses de mora desde el 17 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación y por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), más los intereses de mora desde el 17 de enero de 2019. Negándose librar mandamiento de pago por los intereses de plazo, por cuanto los mismos no fueron estipulados en el título valor.

El 1° de agosto de 2019, el apoderado del señor TULIO CESAR ROJAS HENAO, se notificó personalmente del mandamiento del pago y dentro del término concedido, propuso como excepción el pago de la obligación (Ver Fol. 10-11), sosteniendo que hace más de 7 años pagó el importe del título valor por la suma de \$1.000.000.00.

El día 1° de agosto de 2019, se recibió memorial suscrito por el demandante en donde informa que el señor ROJAS HENAO, el día 26 de julio de 2019 le canceló la suma de \$1.180.000.00, razón por la cual la obligación por la letra No. 2 queda saldada. Abono que se advirtió por parte del Despacho se tendría en cuenta en el momento procesal oportuno mediante auto del 2 de septiembre de 2019.

El día 22 de septiembre de 2019, se notificó mediante aviso al señor JORGE MARIO ACEVEDO RIOS (Ver Fol. 17 a 29), quien dentro del término concedido no se pronunció al respecto.

Por auto del 24 de enero de 2020 se dio traslado de la excepción propuesta a la parte demandante quien según informe visible a folio 31 indica que la excepción de pago no debe prosperar en la forma propuesta, por cuanto si bien es cierto la obligación por \$1.000.000.00 fue cancelada dicho pago solo se dio el 26 de julio de 2019, es decir, tiempo después de haber sido presentada la demandada y que dicha situación fue debidamente informada al Despacho.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **REVISIÓN DEL TRÁMITE- ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES**

Sea lo primero anotar que se encuentran reunidos en el plenario los presupuestos procesales que permiten emitir una decisión de fondo, a la demanda en forma, las partes entre las que se trabó la litis se presumen capaces, se encuentran debidamente representadas; siendo esta agencia judicial competente para el conocimiento de la presente acción ejecutiva.

#### **EL OBJETO DEL PROCESO**

Como se dejó advertido en la primera parte de esta sentencia el asunto que constituye el objeto del presente proceso, se concreta en lo siguiente: establecer si realmente se configura el pago total de una de las obligaciones por las cuales se está adelantado este trámite judicial, pues el apoderado del señor ROJAS HENAO, sostiene que el mismo se dio hace más de siete años y el demandante acepta haberlo recibido estando en curso el presente proceso.

### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso. El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las primeras – Formales – giran en torno a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos – Fondo-, conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Art. 621 C.Co.

El artículo 620 del C. Co, dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

De igual manera el C. Co, en el artículo 619 a 821 establece los requisitos que la ley señala para que los títulos valores nazcan a la vida jurídica.

La obligación es clara, cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurrida una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

### **RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES:**

Frente a la excepción de pago propuesta por la parte demandante, tenemos que el apoderado judicial del señor TULLIO CESAR ROJAS HENAO, a folios 10 y 11, manifiesta aceptar como cierta la deuda contenida en la letra No. 1 y frente a la letra No. 2, sostiene que dicho título valor fue cancelado hace más de 7 años, cancelando su importe al demandante, razón por la cual no es posible que se le cobre intereses remuneratorios y de mora por dicho concepto y aporta como prueba un recibo de caja menor (Ver Fol. 12) que da cuenta de un abono por \$980.000, hecho al señor JUAN CARLOS HENAO ARBOLEDA, el día 18 de julio 2019.

Previo a dar traslado de las excepciones propuestas, el demandado, a folio 14, allegó un escrito, en el cual manifiesta que el señor ROJAS HENAO, le canceló el día 26 de julio de 2019, la suma de \$1.180.000.00, por cancelación de la letra de cambio No. 2, con sus respectivos intereses de mora y solicita sea tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Para el caso en estudio, tenemos, que el señor HENAO ARBOLEDA, ejecuta dos títulos valores, en contra de los demandados, uno por la suma de \$10.000.000.00, y el otro por la suma de \$1.000.000.00, cada uno, con sus respectivos intereses de mora, desde el 17 de enero de 2019, de los cuales claramente con las excepciones propuestas y el abono informado a folio 14 del presente expediente, se configura el pago total de la letra de cambio No. 2, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00), pues más

allá de que el demandado lo haya propuesto como una excepción de mérito, el mismo demandante informa que el día 26 de julio de 2019, recibió “*la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$1.180.000.00), por concepto de CANCELACIÓN DE LETRA No. 2, por valor de (\$1.000.000), con sus respectivos intereses de mora*”

Así las cosas, necesario será tener probada la excepción planteada de PAGO DE LA OBLIGACIÓN frente a la letra de cambio No. 2, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00) y en consecuencia se ordenará continuar con la ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, frente a la letra de cambio No. 1, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por último, se condena en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.140.000.00, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Por secretaría se realizará la liquidación de costas a que haya lugar, en el debido momento procesal.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR probada la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA No. 2, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00), propuesta por el señor TULIO CESAR ROJAS HENAO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

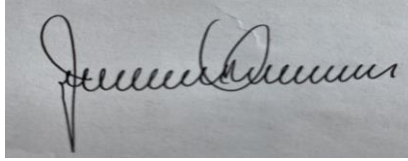
**SEGUNDO.-** ORDENAR seguir con la ejecución en contra de los señores JORGE MARIO ACEVEDO RIOS y TULIO CESAR ROJAS HENAO, y en favor del señor JUAN CARLOS HENAO ARBOLEDA, por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), contenidos en la Letra de Cambio No. 1, más los intereses de mora desde el 17 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO.** ORDÉNASE la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito, una vez en firme la misma. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes embargados, previo su avalúo.

**CUARTO:** Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.140.000.00, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º literal a) del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

**QUINTO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ**  
**Juez**

1

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 042** fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el **19 de mayo de 2020**, a las 8:00 a.m.



---

SECRETARIA